

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS)**

Ante el M. I. Señor Don Jaime Riera Rius

Sentencia de 29 de mayo de 1989 (*)

SUMARIO:

I. Configuración del hecho: matrimonio, noviazgo, sentencia de separación. 2. Demanda de nulidad, nombramiento de curador. II. Razones jurídicas: 3. La incapacidad de asumir. III. Razones fácticas: 4.6. Informe pericial. 7.8. Otros datos acerca de la psicopatía. 9. Persistencia del trastorno de personalidad. IV. Parte dispositiva.

I. CONFIGURACION DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la Iglesia real de H, en la demarcación parroquial de I2 de este Obispado, el día 14 de febrero de 1969. Del matrimonio hay una hija, nacida el 19 de mayo de 1970.

Al matrimonio precedió noviazgo, el cual discurrió de forma normal, pero, una vez establecida la convivencia conyugal el esposo cambió de forma de ser, convirtiéndose en el único importante y, por tanto, relegando a la esposa en segundo lugar. La esposa se enteró que el esposo ya de antes de la boda ingería medicamentos, concretamente anfetaminas desde su adolescencia.

La convivencia conyugal se hizo imposible y por escrito de fecha 20 de octubre de 1973, la esposa formula demanda de separación conyugal ante este Tribunal. Recayó sentencia afirmativa por sevicias imputables al marido.

2. Doña M formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con don V alegando el capítulo de incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, a tenor del c. 1095, núm. 3. Practicadas algunas diligencias,

(*) Una nueva sentencia matrimonial por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, respondiendo así, en parte, a la sugerencia que se nos ha hecho de publicar juntas, en alguna ocasión, causas de nulidad basadas en el mismo título. Se trata también en este caso de un psicópata —no enfermo mental—, de un varón aquejado de graves trastornos emocionales, cuya inseguridad e inestabilidad de comportamiento se ven agravadas por la ingesta de anfetaminas en tal grado que en algún momento ha necesitado de dos meses para desintoxicarse en internamiento hospitalario.

admitida la demanda por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato (fol. 23), es designado el Rdo. don S, *curador* de don V (Cfr. fols. 27-29). Citado por medio del señor curador el demandado para contestar la demanda (cfr. fol. 29), se tiene a la parte demandada por remitida a la justicia del Tribunal (fol. 32).

El objeto del litigio quedó fijado así: *Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por vicio en el consentimiento en el varón por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio* (fol. 29).

Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora —se unió a autos el juicio de separación conyugal 526/73—, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa. La parte actora presenta escrito de defensa y el señor Defensor del vínculo produce las alegaciones, a las que no replica la parte actora.

Queda la causa lista para sentencia.

II. RAZONES JURIDICAS

3. En cuanto al *capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*, señala el c. 1095, núm. 3: ‘Son incapaces de contraer matrimonio, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.’

El objeto del consentimiento —indica el Rotalista Mons. Aisa— trasciende la esfera meramente biológica y sitúa a los contrayentes ante una dimensión nueva: la integración del marido y la mujer en una comunidad de vida y amor en la que se dé comunicación y participación en todas las esferas de la vida: en la esfera afectiva, en la económica, en la social, en la sexual, etc.; donde esta integración sea no sólo dificultosa sino imposible, el eventual consentimiento prestado es nulo porque a lo imposible nadie puede obligarse.

El Derecho exige que la imposibilidad surja ‘de causas de naturaleza psíquica’; no se exige que exista enfermedad mental, porque no se discute la capacidad de entender o querer el contenido del objeto del consentimiento; se discute si la persona ‘puede’ cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La integración de la vida de dos personas en una relación íntima personal —interpersonal— tiene mucho que ver con la estructura de la personalidad; un desorden de personalidad puede impedir dicha relación interpersonal y, en consecuencia, impedir el cumplimiento de las obligaciones del matrimonio; quien no puede cumplir tampoco puede obligarse: ‘ad impossibile, nemo tenetur’, ‘a lo imposible nadie puede obligarse’ [Monitor Ecc. 96 (1971), 21; SRRD, dec.c. Lefebvre, 1 marz. 1969; c. Serrano, dec. 5 de abril 1973; c. Anné, dec. 25 de feb. 1969; dec. c. Lefebvre, del 2 de dic. 1967].

‘Por causas de naturaleza psíquica’ han de entenderse no sólo las enfermedades psíquicas graves que diferencian cualitativamente al ser humano de los que estadísticamente consideramos normales, sino también los desórdenes de personalidad que de forma grave bloquean la capacidad de una integración intra e interpersonal.

III. RAZONES FACTICAS

4. En esta clase de causas la prueba pericial de orden psicológico o psiquiátrico es importante. En el presente caso el *señor Perito*, psiquiatra, ha procedido a la exploración

clínica psiquiátrica y psicológica del periciado y ha estudiado los autos del juicio de declaración de nulidad de matrimonio y los autos del juicio de separación conyugal, en el que figuran diversos certificados médicos sobre el señor V.

El *señor Perito* indica: 'en la exploración psicopatológica se pone de manifiesto la ausencia de enfermedad mental de tipo psicótico; es normal el curso y contenido de su pensamiento así como su capacidad mnésica; no se detectan trastornos distímicos ni sensitivos de etiología endógena'. Añade el *señor Perito*: 'En la esfera de su personalidad destaca una marcada extroversión, buen contacto social y deseos de complacer al interlocutor, pone de manifiesto, así mismo, una alta inestabilidad emocional, fruto de una autoimagen negativa y de la presencia de trastornos emocionales de carácter grave que interfieren notoriamente su capacidad para mantener unas normales relaciones afectivas y de convivencia.

'Es persona insegura e inestable, voluble y sugestionable que tiene asumida una mala relación con su propia realidad con la que ha estado disconforme desde su infancia.

'Teniendo en cuenta los datos obtenidos en *la exploración actual y los dictámenes médicos* que figuran en autos, puede establecerse que en la actualidad está algo compensado de los desequilibrios emocionales que sin duda le afectaron en el tiempo anterior a la convivencia matrimonial y durante la misma.

'Este perito ve la necesidad de hacer una composición de lugar de todos los dictámenes médicos que figuran en los autos y sacar conclusiones de todos ellos. En los mismos queda fuera de duda que el señor V ingirió anfetaminas desde su adolescencia, producto psicótropo que aun tomado a dosis pequeñas altera gravemente el desarrollo madurativo de la personalidad. En segundo lugar existe acuerdo en la existencia de un foco irritativo de carácter profundo si bien no lo hay en cuanto a su gravedad, se admite, sin embargo, que ingería medicación antiepiléptica. En tercer lugar, tanto el interesado como los médicos que le han atendido aseguran que la ingesta de anfetaminas se cronificó y disparó en su cantidad hasta producir un grave estado de dependencia que requirió cura de desintoxicación en régimen de hospitalización psiquiátrica cerrada y por espacio de dos meses quedando un síndrome depresivo residual que le ha afectado durante años.'

Indica el *señor Perito* en la fase de conclusiones: 'Todos estos datos, al margen de las diferencias en la interpretación de sus efectos por parte de los distintos facultativos permiten a este Perito establecer las siguientes conclusiones: 1.º El señor V no padece enfermedad mental de tipo psicótico. 2.º En su personalidad se aprecian rasgos de caracteropatía grave que se agravó durante una larga etapa de su vida por la ingesta de anfetaminas. De ambas circunstancias se desprendieron graves alteraciones del comportamiento con incidencia en su estado de ánimo y en sus respuestas emocionales. 3.º En base a lo expuesto en el apartado anterior el señor V estaba incapacitado para cumplir con los deberes propios del matrimonio en el momento que lo contrajo, así como durante el tiempo que duró la convivencia.'

5. Al ratificarse en su dictamen bajo juramento ante el Tribunal, a las preguntas que se le formularon en base al interrogatorio del señor Defensor del vínculo (cfr. fol. 107), el *señor Perito* afirma: '3. Utilizamos en psicología el término "rasgos" para poner de manifiesto la existencia de elementos de una personalidad que sufre determinado síntoma. Así, por ejemplo, si decimos que en una personalidad haya rasgos neuróticos, queremos decir que algunos de los aspectos de la misma, tienen naturaleza neurótica. En mi dictamen hago referencia a que en la personalidad del explorado aparecen rasgos (elementos) de caracteropatía grave; ello quiere decir que, al margen que esta personalidad pueda comportarse en algunas circunstancias de forma normal, existen elementos

para diagnosticar *una caracteropatía grave*. 4. La caracteropatía que afecta al interesado altera su capacidad de mantener un comportamiento lineal y estable, dificultando la relación en la medida que su tendencia a modificar afectos, escalas de valores e incluso comportamientos cotidianos, impiden cualquier tipo de continuidad estable. Ello se vio agravado en este caso por la ingesta de anfetaminas que estimularon este tipo de comportamiento y actitudes, facilitando la aparición de cuadros distímicos (cambios graves de humor) de carácter endógeno, es decir, de naturaleza bioquímica relacionada con el uso del psicótopo.'

6. En torno al dictamen pericial y a su ratificación, este Colegio de Jueces considera que el señor Perito analiza adecuadamente cuanto obra en autos. Es cierto que en el *juicio de separación conyugal* de los ahora litigantes figuran algunos certificados que descartan o no atribuyen al demandado trastorno alguno relevante (fols. 166-67) y por tanto no coincidente con las conclusiones a que llega el señor Perito; sin embargo, el *doctor F.*, psiquiatra, certifica: 'en diciembre de 1972 visité al señor V por presentar un cuadro de *psicopatía* con reacciones de peligrosidad. Del resultado de la exploración, llevada a cabo, puedo afirmar que el mismo no está en condiciones para poder convivir, pacíficamente, con su esposa ni tampoco para poder gozar de la compañía de la hija común del matrimonio, por un espacio de largo tiempo, so pena de causar a la misma perturbaciones emocionales por la caracterología que acusa notablemente el mencionado señor' (juicio de separación, fol. 121).

El *señor defensor del vínculo* en su escrito de alegaciones (fols. 119-1121) 'pro rei veritate' analiza adecuadamente todos y cada uno de *los certificados médicos* que obran en el juicio de separación conyugal. Por la categoría profesional del médico que en su día informó, el *doctor E* (cfr. juicio de separación, fols. 94 y 95 y 166), el cual certifica que desde marzo de 1972 a mayo de 1973 visitó regularmente al aquí demandado, al cual de ninguna manera puede clasificársele de 'psicópata peligroso' (fol. 166), reproducimos el estudio que el meritado defensor del vínculo hace de las afirmaciones del médico: 'El *doctor E* trató al demandado hasta mayo de 1973 (certificado en S 166), en cuyo día 17 escribe al doctor K (S 217): 'Desde hace tiempo vengo visitando a su paciente *afecto de problemas de personalidad de tipo emocional*, que han ido evolucionando favorablemente con sesiones de psicoterapia... existen una serie de problemas familiares que... influyen en su estado emocional...' En el certificado aclara (si es que 'aclara') que 'viendo que el problema conyugal no podía arreglarse por la actitud negativa de la esposa, y estando el paciente bien compensado, le di de alta considerando que el problema no era de competencia médica... está capacitado para una vida conyugal normal'. Permitásenos decir que no alcanzamos a comprender que una 'personalidad de tipo emocional' pueda ser dado de alta cuando los problemas familiares influyen en su estado emocional. Pero hay algo que sí hay que aclarar: el doctor E es el único que, al menos explícitamente, imputa a la actora las dificultades o negativas. Lo cual no es verdad: en primer lugar la dificultad la ponía también el demandado, quien según el Rdo. A (S 158/27) 'no deseaba' la reanudación sino con ciertas garantías y condiciones; en segundo lugar, y según lo poco que nos dice la Rda. N (S 97/99), la actora 'estaba muy dispuesta a reanudar la convivencia con él si cambiaba de manera de ser y comportarse'. El doctor E que, al extender el certificado, menciona genéricamente problemas familiares y negativas de la esposa, parece olvidar las confesiones del demandado ante el doctor F y presencia del mismo doctor E sobre los malos tratos infligidos por él a la esposa. Quizá, pues, resulte verdad la afirmación de la actora (S 145/31): 'El doctor E se contradice en el certificado con todo lo que me había dicho a mí y a mi padre... y con lo que en otra ocasión

manifestó al doctor F en presencia mía y de mi padre.' El cual *padre* declara (s 93/95) que con su esposa visitaron como cuatro veces al doctor E, quien en -cree- la penúltima de estas visitas les dijo que lo mejor para su hija era la separación, pues en el caso de su esposo se trataba de un *psicópata*, quien además no acudía a la visita con regularidad que debía... Así que podemos admitir la afirmación del certificado de que el demandado no es un '*psicópata peligroso*', pero sí un '*psicópata*'.

7. En el juicio de separación conyugal se dictó sentencia en favor de la esposa y se le acusa, dando por probada la acusación, de *conducta sevicial del demandado* (fol. 52 de la sentencia). Los hechos de la conducta sevicial del demandado revelan no sólo una imposibilidad para formar una comunidad de vida sino una incapacidad grave. Tanto *la declaración judicial de la actora* como *la prueba testifical* es de por sí elocuente (fols. 143-146; 114-117; 82-100).

8. A fin de evidenciar la realidad de que se trata de *una psicopatía* por parte del aquí demandado *antecedente* a la celebración del matrimonio, con el señor defensor del vínculo señalamos lo siguiente: 'la mala relación —del demandado— con su propia realidad con la que ha estado disconforme desde su infancia' (N 104). Según *la actora* (N 82/últ. párraf.), supo ella ya casada que su marido, cuando el nacimiento de su hermanito contaba él trece meses, 'fue a vivir con los hermanos solteros de su madre, y le llamaban "el principito". Al cabo de año y medio o dos volvió a casa de sus padres, y desde entonces, cuando tenía un problema con sus padres, hacía intermediar a sus tíos para que solucionasen el asunto, y no volvía a casa hasta que estaba aclarado. Empezó así a los cinco o seis años'. Lo cual concuerda con las afirmaciones de T1, amigo del demandado: '... También he de decir que su trato con sus padres no era el normal de un hijo, pues era dictador hacia ellos; les pedía lo que quería con exigencias, por ejemplo, dinero. También era dictador con sus hermanos, los cuales tenían que obedecer sus órdenes' (N 95/3 con anécdotas singulares al principio del número).

9. La persistencia del trastorno de personalidad del demandado *con posterioridad a la separación conyugal* nos lo evidencia el *doctor R*. Informa el médico que el aquí demandado acudió a su consulta en el año de 1981 (1981) y el diagnóstico y pronóstico actuales son: 'Síndrome depresivo-apático residual, con fuerte inhibición que alterna con períodos de agitación... Con el tratamiento actual *previsiblemente* será dado de alta, completamente restablecido, dentro de un par de años' (fol. 101).

El demandado también reconoce que, después de la separación conyugal, estuvo durante dos meses en el Instituto Frenopático, a donde ingresó voluntariamente (fol. 88).

10. Por todo ello, hay que concluir que consta con la suficiente certeza moral la realidad del capítulo de nulidad alegado, al ser incapaz de asumir y cumplir la obligación esencial de una comunidad de vida y de amor conyugal a tenor del c. 1055 y de la GS, n. 48.

Procede prohibir al demandado el pasar a nuevas nupcias canónicas por mientras no conste fehacientemente el equilibrio de su personalidad y con permiso del ordinario del lugar.

IV. PARTE DISPOSITIVA

12. En méritos de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y consideradas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado su s. Nombre, declaramos que al dubio propuesto corresponde contestar *afirmativamente* y, en su virtud, fallamos que *consta* la nulidad del matrimonio de doña M y don V por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a 20 de mayo de 1989.